



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--|-------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520200040100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Abogados Especializados En Cobranzas S. A. | Mayra Alejandra Yepes Guillot | 13/10/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001400302420180081000 | Procesos Ejecutivos | Comultrasan | Jose Fernando Ciro Ramirez | 13/10/2020 | Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De Calenda Diciembre Seis (06) De Dos Mil Dieciocho (2018), Mediante El Cual Se Dictaron Medidas Cautelares. |

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3b4e0d09-dfa5-40b8-befd-943dbb4127fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------|-----------------------------|------------|---|
| 08001400302420180081000 | Procesos Ejecutivos | Comultrasan | Jose Fernando Ciro Ramirez | 13/10/2020 | Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Primero Del Auto De Calenda Diciembre Cinco (05)De Dos Mil Dieciocho (2018), Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago. |
| 08001418901520200036500 | Verbales De Minima Cuantia | Ana Karina Perez Rivas | Yanela Gonzalez Sanclemente | 13/10/2020 | Auto Rechaza - Rechazar Demanda |

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3b4e0d09-dfa5-40b8-befd-943dbb4127fe



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. No. 08001-4003-024-2018-00810-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: JOSÉ BERNARDO CIRO RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a los memoriales de calenda 20 de agosto de 2019 y 02 de julio de 2020, obrantes en cuaderno principal donde solicita corrección de auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 13 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisado el expediente, se observa memoriales presentados por el vocero de la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se avizora que en el auto de calenda diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por error involuntario se indicó equivocadamente la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.128.921) como el valor del capital contenido en el pagaré No. 055-0039-002639770, cuando lo correcto es UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.128.921), razón por la cual procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral primero del auto de calenda diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de tener como valor del capital la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.128.921); en consecuencia, dicho acápite del referido proveído quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** con NIT No. 804.009.752-8 y en contra de **JOSÉ BERNARDO CIRO RAMÍREZ** con C.C. No. 70.927.689 por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00810

NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.128.921). Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. No. 055-0039-002639770 presentado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora a los que haya lugar hasta el pago de la obligación, más las costas del proceso. La suma deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído."

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Octubre 14 de 2020.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240b55cf64604e60026e3e1b32e49956f5a01f893b43ddb820c4d171036ebb0c

Documento generado en 13/10/2020 05:08:07 p.m.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. No. 08001-4003-024-2018-00810-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: JOSÉ BERNARDO CIRO RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a los memoriales de calenda 20 de agosto de 2019, 02 de julio de 2020, obrantes en cuaderno principal donde solicita corrección de auto de que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 13 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisado el expediente, se observa memoriales presentados por el vocero de la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se avizora que en el auto de calenda diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por error involuntario se indicó equivocadamente el nombre del demandando JOSÉ BERNARDO CIRO RAMÍREZ, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de calenda diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dictaron medidas cautelares, en el sentido de tener por demandado y sujeto pasivo de las cautelas allí dictadas, al señor **JOSÉ BERNARDO CIRO RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 70.927.689.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Octubre 14 de 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00810

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e488a3537150733de70d32fb5669628afa801503a5298713726d029da8ef60b**

Documento generado en 13/10/2020 05:08:10 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)
2020-00365-00

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00365-00

DEMANDANTE: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PEREZ RIVAS

**DEMANDADO: YALENA GONZALEZ SANCLEMENTE, PERSONAS INDETERMINADAS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS**

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 13 de 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días, para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la misma, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la misma.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantenerla en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **087** en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, **octubre 14 de 2020.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)
2020-00365-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daa7d740fa231216b84a52366b9b7b8af48d5e979dd295a4d477f0777fec578f
Documento generado en 13/10/2020 05:08:02 p.m.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00401-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA YEPEZ GUILLOT.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 13 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MAYRA ALEJANDRA YEPEZ GUILLOT**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré endosado en propiedad por DAVIVIENDA S.A., que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8º, Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado en circunstancias de pandemia.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que al libelo NO se adosó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **MAYRA ALEJANDRA YEPEZ GUILLOT**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por demás, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00401

acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 25 de septiembre de 2020.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00401

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 087 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, octubre 14 de 2020.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820b4c07cf1130868005a6f167897c4ad4c962d0b7ac497fdb4cc10783ac8c8b**
Documento generado en 13/10/2020 05:08:05 p.m.